



**XDO. 1A. INST. E INSTRUCCIÓN N.1
MONDOÑEDO**

SENTENCIA: 00037/2016

*Susana Tamargo Prieto
Procuradora de los Tribunales*

NOTIFICADO: 11/05/2016



ALCANTARA S/N
Teléfono: 982 889177
Fax: 982 889181

ED

N04390

N.I.G.: 27030 41 1 2015 0000552

JVB JUICIO VERBAL 0000229 /2015

Procedimiento origen: /
Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. SUSANA TAMARGO PRIETO
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. MGS SEGUROS Y REASEGUROS SA
Procurador/a Sr/a. JUSTO ALFONSO FERNANDEZ EXPOSITO
Abogado/a Sr/a.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

Cristina Díaz Rodríguez, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Mondoñedo y su partido judicial dicta la siguiente

SENTENCIA.-Nº37 /2016

Mondoñedo, 6 de mayo de 2016.

Vistos por Cristina Díaz Rodríguez, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Mondoñedo, los autos del Juicio Verbal 229/15 en el que son partes el demandante don [REDACTED] asistido por el letrado señor Rego Valcarce y representado por la procuradora señora Tamargo Prieto, y la demandada compañía de seguros MGS, representada por el procurador señor Fernández Expósito y asistida por la letrada señora González Chaín.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Admitida a trámite la demanda de juicio verbal contra la demandada que consta en el encabezamiento, se citó a las partes a la celebración de la vista en la que, practicadas



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

las pruebas admitidas con el resultado que consta en autos, éstos quedaron vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor reclama el pago de 3.799,40 euros, afirmando que le son adeudados con fundamento en los daños sufridos en el cuarto de baño de su vivienda, asegurada en la compañía demandada, como consecuencia de una tormenta con gran descarga eléctrica ocurrida el 4 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- La demandada, por su parte, se opone a la demanda, negando la cobertura del siniestro por no ser los daños en el baño consecuencia de la caída de un rayo, y, subsidiariamente, alega pluspetición.

TERCERO.- Planteadas en tales términos las posiciones de las partes, la primera cuestión controvertida es la relativa a la cobertura del siniestro.

Al respecto, invoca la demandada la aplicación del punto 4.4.2 del condicionado general de la póliza (riesgos excluidos), manteniendo una postura errática para eludir su responsabilidad, toda vez que, por una parte, comunica a su asegurado que *"la caída de los azulejos del cuarto de baño se produce debido a asentamientos del edificio"* (documento 3 de la demanda), que figuran excluidos en el apartado a) del citado punto 4.4.2, y, por otra parte, aporta un informe pericial en el que no se menciona asentamiento alguno, sino que se atribuyen los daños en el baño a *"defectos constructivos"* (que se incluirían en la letra b de la mencionada exclusión) debidos al sistema de montaje empleado en la colocación de los azulejos adheridos con *"pegotes"* de cemento cola, y ello pese a que el perito de la aseguradora pretendió *"aclarar"* su informe en el acto de la vista sosteniendo que la defectuosa ejecución derivó en el desprendimiento del alicatado precisamente por el movimiento estructural.

Frente a tales posturas errantes, la perito que depuso a instancia de la parte actora concluyó con seguridad que la patología del baño fue consecuencia de una sacudida ocasionada por el impacto de los rayos caídos en la zona durante la tormenta del 4 de noviembre de 2014, una parte inusual de los cuales fueron de tipo positivo -dato que el perito de la demandada reconoció no haber comprobado porque le pareció *"absurdo"*- y por ello más potentes y de mayor alcance. Adviértase que el propio perito de la demandada al hablar de los rayos positivos expuso que ante una pequeña oscilación los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

elementos añadidos a los tabiques son empujados y los azulejos se desprenden.

La señora López Pérez descartó, asimismo, las dos posibilidades planteadas por la contraparte, a saber: la inexistencia de daños en el resto del alicatado de la vivienda descarta un fallo constructivo; tampoco se detectó ninguna otra patología indicativa de la producción de un asentamiento diferencial, toda vez que, tal y como explicó, de haberse producido un asentamiento, los azulejos se hubiesen agrietado antes de desprenderse, o en general se hubiesen detectado grietas o fisuras en la vivienda, que no se apreciaron salvo en el bajo cubierta, pero que nada tienen que ver con el tabique del baño de la primera planta, pues son debidos al efecto de la dilatación de la cubierta. Y en prueba de ello aclaró que ninguna grieta se aprecia en la cara posterior del paramento afectado (fotografía nº4 de su informe), que contaba con una pintura de cierta antigüedad que claramente no se había dado para tratar de disimular grieta alguna.

Por otra parte, frente a lo informado por el perito de la aseguradora en relación con la técnica de colocación del alicatado, debe advertirse que no sólo la señora López Pérez, arquitecta con experiencia en proyectos y direcciones de obra como la que nos ocupa, informó que la técnica empleada es práctica habitual y una técnica constructiva adecuada a la buena praxis, sino que ello fue corroborado por el testigo que depuso a instancia de la parte actora y, en principio, ajeno a la litis. Es más, incluso afirmó que supone el empleo de mayor cantidad de pegoland, en contraposición a la tesis del señor De Prado Soilán de que es un sistema utilizado para abaratar costes. En cualquier caso, sea más o menos costoso o efectivo, no resulta admisible calificar el sistema empleado, de utilización habitual, como defectuoso en términos del apartado b del citado punto 4.4.2 de la póliza.

En definitiva, valorada conjuntamente la prueba practicada, procede concluir que los daños reclamados fueron consecuencia de una vibración ocasionada por el impacto de los rayos caídos durante la tormenta habida la fecha del siniestro, y ello no sólo por lo ya argumentado, sino también por las propias reglas de la lógica, pues no resulta razonable que el desprendimiento del alicatado se produzca el día de la tormenta y, sin embargo, sea debido a un asentamiento diferencial o a una pérdida de adherencia del azulejo con respecto al cemento cola, que curiosamente tienen lugar en esa precisa fecha.

Así pues, procede estimar la existencia de cobertura y consiguiente legitimación pasiva de la demandada.

CUARTO.- Resuelta la responsabilidad de la demandada, la misma impugna por excesivo el presupuesto de reparación aportado de contrario (documento 5 de la demanda).

Sin embargo, no puede pretenderse desvirtuar dicho presupuesto, debidamente ratificado en el acto de la vista, con la simple mención que hace el informe pericial de la



demandada a un presupuesto de 1.480 euros, máxime cuando el testigo reconoció haber sido su autor y aclaró que ese presupuesto previo estaba referido únicamente a la sustitución de los azulejos desprendidos, si bien los mismos no pudieron ser obtenidos, por lo que se presupuestó el arreglo de todo el cuarto de baño, toda vez que resulta necesario igualarlo por completo.

Finalmente, y por lo que respecta a la pretensión de la aseguradora de limitar su responsabilidad a 1.800 euros como límite de la suma asegurada de conformidad con el punto 6.3.2 del condicionado general de la póliza, procede aclarar que dicho límite está previsto para los "daños directos a las instalaciones y aparatos eléctricos o electrónicos, por corrientes anormales, cortocircuito o combustión, que tengan su origen (...) en la caída del rayo...". Sin embargo, el supuesto litigioso no es subsumible en la citada previsión, pues, según se ha concluido, fue debido a una vibración o sacudida originada, eso sí, en la caída de rayos, pero los daños no se produjeron en las citadas instalaciones y aparatos, sino en el continente en el que se incluyen, de conformidad con el punto 2.1 del condicionado general de la póliza, "los recubrimientos adheridos a (...) paredes".

En definitiva, procede estimar la valoración de los daños en la cuantía reclamada no desvirtuada por la prueba en contrario practicada a instancia de la demandada.

QUINTO.- En la demanda se interesa también la imposición de los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS, pretensión a la que la demandada se opone alegando la existencia de causa justificada en aplicación del apartado octavo del citado precepto.

En efecto, la aplicación del mentado artículo ha dado lugar a una abundante jurisprudencia de la que puede extraerse, entre otros, el principio general de que la aseguradora no incurre en mora cuando existen discrepancias serias sobre la cobertura del seguro, que hacen inexorable la intervención del órgano jurisdiccional, y lo cierto es que en el presente caso se planteaban las citadas discrepancias relativas a la cobertura, vistas las diversas hipótesis barajadas sobre el origen del siniestro, que justifican la no imposición de los citados intereses moratorios.

SEXTO.- La estimación sustancial de la demanda, habida cuenta la no imposición de los intereses moratorios interesada, determina la imposición de costas a la parte demandada.

FALLO

ESTIMO SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] asistido por el letrado señor Rego Valcarce y representado por la procuradora señora Tamargo Prieto, contra la demandada, la compañía aseguradora MGS, y, en consecuencia, CONDENO a la misma a abonar al demandante la cantidad de tres mil setecientos noventa y nueve euros y

cuarenta céntimos (3.799,40 euros), pero no los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS.

Se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación a interponer en el plazo de los 20 días siguientes a su notificación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA